Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

JUSTIFICACIÓN ADICIONAL
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA
No SAMC-DAAL-001-2024

La suscrita Directora administrativo de apoyo logístico Doctora **MERYS CASTRO PEREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 45.487.811 de Cartagena, en su calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE APOYO LOGISTICO** nombrado por medio de Decreto 0001 de 01 de enero de 2024, con facultades para contratar en virtud del Decreto No. 004 de 01 de enero de2024,modificado por el decreto 0862 del 07 de junio de 2024, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por elArtículo 11 de la Ley 80 de 1993, y demás normas sobre la materia, y quien para efectos del presente contrato se denomina EL CONTRATISTA, se procede a justificar la presente Adición No 003, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el Decreto de delegación No decreto 0862 del 07 de junio de 2024,, faculta al Director Administrativo de Apoyo Logístico ordenar gasto y celebrar contratos de correspondencia y mensajería, que se requieren en las diferentes dependencias del Distrito de Cartagena, en aras de garantizar las condiciones óptimas de funcionamiento de cada una de ellas, así como para satisfacer las diferentes necesidades de mensajería surgidas en este.

Entre las disposiciones generales el estatuto contractual previó como fines de la contratación estatal la obligación de los servidores públicos de buscar el cumplimiento de los cometidos estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la administración en la consecución de esos fines, como de los particulares, además de la obtención de las utilidades cuya protección se garantiza, la obligación de colaborar con la administración en el logro de sus fines y que cumplan una función social que implica obligaciones, art. 3° L.80/93 (...)

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de los principios orientadores contemplados en la Constitución Política y los de la Función Pública, Eficacia, Eficiencia, Moralidad, Transparencia, requiere para el desarrollo de sus fines misionales el funcionamiento de todas sus Dependencias, para ello es indispensable que las mismas cuenten con servicio de mensajería de acuerdo a las diferentes necesidades de notificación que requiera la Dependencia y que esta se ajusten a sus necesidades.

En ese orden de ideas, el Distrito de Cartagena en virtud de la obligación que le asiste al alcalde Mayor, para su correcto funcionamiento y cumplimiento de las funciones Constitucionales y Legales, específicamente para la ejecución diaria de sus Servidores Públicos y demás colaboradores de la Administración, requiere contratar servicio de mensajería para la dirección del fonde de pensiones del Distrito de Cartagena, para satisfacer las necesidades que demandan las exigencias públicas.

Razones fácticas y jurídicas que justifican la conveniencia y oportunidad de la adición para efectos de satisfacer la necesidad:

El artículo 40. de la Ley 80 de 1993 sobre la adición y/o modificación de los contratos estatales lo siguiente:

> *"(…) Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.*
>
> *En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*
>
> ***Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (…)"***

El artículo 13 de la ley 80 de 1.993 establece: **"*DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES.*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley*".

Así mismo, el artículo 1602 del Código Civil establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

De otra parte, es importante tener en cuenta el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y «*con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*»

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124[1], expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato*[2]*. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros.

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016[3] , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. […] *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*

Corolario con lo anterior, de acuerdo a las situaciones fácticas puestas de presentes en el acápite anterior encontramos que, la Dirección del Fondo de pensiones del Distrito de Cartagena, considera procedente la celebración de una adición al contrato No. **SA-DAAL-001-2024,** con el fin de satisfacer la necesidad colectiva, que fue identificada en el estudio previo que soportó el proceso de selección contractual, fin que es posible conseguir, realizando la adición del valor inicial pactado como precio en el contrato de la referencia.

De lo anterior se colige que, al tratarse de mayores necesidades que y hacen parte del alcance inicial del objeto contractual, situación que se pone de presente en el acápite anterior, amerita la celebración de una adición en el mismo, debido a un mayor valor de ejecución, ello en consonancia con los lineamientos trazados por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado lo siguiente: "(…) ***De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato (…)*** *Sólo cuando* ***se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales****, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial*" **CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2004; RADICACIÓN NÚMERO 44001-23-31-000-2003-0872-01(3314) Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN)**

[1] M.P. Adriana María Guillén Arango
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($840.253.000,oo) incluido IVA y demás costos directos e indirectos derivados de la ejecución del contrato, amparado en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal 20 de fecha 16 de marzo de 2024 y CDP No 25 expedido el 20 de marzo de 2024, expedidos por el Director Financiero de Presupuesto de la entidad, el cual inició ejecución el día 08 de mayo de 2024..

Que mediante modificatorio No 002-2024, se realizó adicional al contrato inicial por la suma de *CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS* M/CTE ($49.995.900) IVA INCLUIDO, quedando el contrato en un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($890.248.900).

Que mediante modificatorio No 003-2024, se realizó adicional al contrato inicial por la suma de ***CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($110.000.000,00)***, quedando el contrato en un valor de **MIL MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($1.044.248.900,00)**

Que se estableció como como plazo de ejecución HASTA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2024, contados a partir su aprobación en la plataforma transaccional SECOP II y el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, esto es, la expedición del registro presupuestal y la aprobación de lasgarantías exigidas.

Que la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico en virtud de la delegación otorgada y atendiendo la necesidad presentada por la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,** mediante estudio previo debidamente firmado y enviado vía sigob a la Dirección Logística, justificó la necesidad de este adicional, para la suscripción del presente documento de Adición.

Que, con respecto a la ejecución del contrato, el contratista ha cumplido de forma satisfactoria con las obligaciones contractuales.

Que el Distrito cuenta con recursos para amparar la adición del contrato según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, *No.* 220 de fecha 15 de octubre de 2024.

Que en virtud de lo consagrado en la Ley 80 de 1993, Articulo 40, los contratos que celebren las entidades estatales no pueden adicionarse en mas del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial.

Que el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y explicaciones que soportan la modificación de la prestación del servicio del Contrato de mensajería N° SA-MC-DAAL-001-2024, y ante la necesidad de esta necesidad las partes acuerdan suscribir la presente **ADICIÓN PRESUPUESTAL**, la cual se regirá por las siguientes CLÁUSULAS:

Que se considera viable legalmente adicionar el valor del contrato *SAMC-DAAL-001-2024*, enrazón a que el mismo no supera el 50% del valor inicial, en los términos del inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual se hará por la suma de ***CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS* M/CTE ($44.000.000) IVA INCLUIDO.**

Que el Contrato Adicional es un acuerdo de voluntades, elevado a escrito, cuando se requiereincrementar el valor del contrato y/o el plazo de este, o cuando se establece la necesidad de incluir elementos o modificaciones no previstas expresamente en la invitación pública, o en losestudios previos en ausencia de aquél, y por ende quedaron excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él sepretende satisfacer.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la previsión de la norma ya citada, la existencia de disponibilidad presupuestal para atender este gasto y la necesidad que tiene la entidad, procede legalmente la Adición No 003 en valor al contrato de ***CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS* M/CTE ($44.000.000) IVA INCLUIDO,** el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en el contrato.

Las demás clausulas y condiciones del contrato inicial que no se modifiquen el contrato adicional se mantienen, sin ninguna modificación.

Se realiza la presente justificación de Adición presupuestal a los 13 días del mes de noviembre de 2024

NOMBRE: MERYS CASTRO PEREIRA
CARGO: DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE APOYO LOGÍSTICO